



TAS / CAS
TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11442 Club Atlético La Paz et al. c. Federación Mexicana de Fútbol

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Ernesto Gamboa Morales, abogado en Bogotá, Colombia

Co-árbitros: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile

D. Rui Botica Santos, abogado en Lisboa, Portugal

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Atlético La Paz, México

Club Atlético Morelia, México

Cancún FC, México

CD Mineros de Zacatecas, México

Venados FC, México

Club Deportivos Leones Negros de la UdeG, México

Representados por D. Eduardo Carlezzo, D. Rodrigo Marrubia y D. Eduardo Diamante, abogados en São Paulo, Brasil

-Apelantes-

Federación Mexicana de Fútbol, México

Representada por D. Lucas Ferrer, D. Luis Torres y D. Joan Milà, abogados en Barcelona, España

-Apelada-

I. LAS PARTES

1. Club Atlético la Paz, Club Atlético Morelia, Cancún FC, CD Mineros de Zacatecas, Venados FC y Club Deportivo Leones Negros de la UdeG (los “Apelantes”), son equipos de fútbol profesionales, pertenecientes a la segunda división (la “Liga Expansión”) del fútbol mexicano, miembros de la Federación Mexicana de Fútbol.
2. La Federación Mexicana de Fútbol (la “Apelada” o la “FMF”) es el organismo rector del fútbol mexicano y está afiliada a la FIFA.

Los Apelantes y la Apelada se denominarán conjuntamente las “Partes”.

II. HECHOS

3. A continuación, se resumen los hechos que constituyen antecedentes del presente proceso arbitral. No obstante que la Formación Arbitral ha examinado y estudiado todos y cada uno de ellos, así como las pruebas practicadas en el proceso, se hará expresa referencia únicamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.
4. Entre enero y abril de 2020, se reunieron en diferentes sesiones los entonces clubes integrantes de la Liga de Ascenso (hoy Liga Expansión) y de la primera división del fútbol mexicano (“Liga Mx”) con el fin de discutir diferentes alternativas, medidas y propuestas para resolver las dificultades económicas que atravesaban los clubes de la Liga Expansión en esa época.
5. A raíz de dichas reuniones y en consideración de los acuerdos alcanzados en ellas, el 17 de abril de 2020 se convocó al Consejo Ejecutivo de la FMF (el “Comité Ejecutivo”) con el fin de discutir y aprobar las modificaciones a la Liga de Ascenso aprobadas por las asambleas de ésta y de la Liga Mx.
6. El 24 de abril de 2020 se celebró la reunión del Comité Ejecutivo, en la cual se adoptaron—entre otras— las siguientes decisiones:

“Se aprueba en lo general la propuesta de rescate para la División de Ascenso MX de conformidad con lo siguiente:

Se da por terminada la Temporada 2019 – 2020 de la División de Ascenso MX. Los recursos del Fondo de Contingencia de la División de Ascenso MX serán

entregados a los Clubes conforme hayan aportado a dicho fondo, y una vez descontados adeudos de su cuenta corriente.

Se establecerán Reglas de Operación sobre el funcionamiento de la División a un periodo de seis Temporadas, que permitan el desarrollo de los Clubes y de los jugadores como talento mexicano.

Se implementará un Reglamento de Formación y Solidaridad, a fin de que los Clubes sigan obteniendo el producto de la formación de los jóvenes talentos. Los equipos que integren la Nueva Liga deberán ceder la comercialización de vallas, derechos de TV y Uniformes, para comercialización conjunta, a efecto de poder obtener mayores recursos.

Se deberá establecer un control económico para la Nueva Liga, sobre todo respecto del manejo de los recursos que se aportarán, de los cuales, hasta el 50% podrá ser utilizado para el pago de nómina. No se permitirán adeudos salariales reiterados en los pagos, so pena de ser desafiliado.

Se elimina la Regla de Menores en la LIGA MX a partir de la Temporada 2020 – 2021.

Los participantes de la Nueva Liga son:

(i) aquellos que decidan participar de los 12 Clubes que integran actualmente la División de ASCENSO MX,

(ii) participación voluntaria de Clubes de Liga MX que actualmente no están participando en el Ascenso y

(iii) 3 Clubes invitados de la Liga Premier que serán determinados por la Liga Premier, a su discreción, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Los equipos integrantes de la Liga Premier que participen en la Nueva Liga, podrán descender y ascender de acuerdo a las condiciones que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Se destinarán \$60,000,000.00 (Sesenta millones de Pesos 00/100 M.N.) para repartirse en partes iguales a los 12 Clubes que integran actualmente la División

de ASCENSO MX, con la finalidad de que puedan dar cumplimiento a sus obligaciones económicas actuales.

Se destinarán \$240,000,000.00 (Doscientos cuarenta millones de Pesos 00/100 M.N.) anuales por las siguientes 6 Temporadas (\$20,000,000.00 de pesos anuales por Club), con la finalidad de apoyar el crecimiento de los Clubes que actualmente integran el ASCENSO MX y que continúen participando en la Nueva Liga.

Estos recursos se generarán con la sanción económica que se impondrá a los Clubes de LIGA MX bajo los siguientes esquemas:

Último lugar del Cociente de la LIGA MX \$120,000,000.00 (Ciento veinte millones de Pesos 00/100 M.N.)

Penúltimo lugar del Cociente de la LIGA MX \$70,000,000.00 (Setenta millones de Pesos 00/100 M.N.)

Antepenúltimo lugar del Cociente de la LIGA MX \$50,000,000.00 (Cincuenta millones de Pesos 00/100 M.N.)

Se integrarán mesas de trabajo para definir los detalles, estructura y reglamentos de la nueva Liga.

Las reglas para la participación de los equipos de la Liga Premier en la Nueva Liga deberán ser claras y razonables, en el entendido que los equipos que sean certificados para participar en la Nueva Liga deberán de estar certificados antes del inicio de la temporada correspondiente.

Los presentes acuerdos estarán sujetos a la condición de que la Asamblea General Extraordinaria autorice la terminación de la Temporada 2019 – 2020 y el no ascenso y descenso de la LIGA MX o la Nueva Liga”.

7. De conformidad con las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo, el mismo 24 de abril de 2020, se reunió la Asamblea General de la FMF y adoptó las siguientes decisiones:

“En desahogo del Tercer Punto del orden del día, el Presidente manifestó que, de conformidad con lo discutido y aprobado en la Sesión CE.01.20 del Comité Ejecutivo de la FMF celebrada este mismo día, era necesario someter para aprobación por esta Asamblea General, la propuesta para suspender

temporalmente el ascenso y descenso en la Liga MX y la denominada Liga de Ascenso MX, por las siguientes seis temporadas.-- La Asamblea General después de deliberar y por unanimidad de votos toman el siguiente:--

-ACUERDO TRES

Se aprueba la propuesta para suspender temporalmente, durante 6 (seis) Temporadas, el ascenso y descenso en la Liga MX y la denominada Liga de Ascenso MX. La presente aprobación de ninguna manera deberá entenderse como una modificación al estatuto social de la FMF.

Notifíquese el presente acuerdo a las Divisiones y Sectores de la FMF, por conducto de la Secretaría General de la FMF y/o de la Dirección Jurídica de la FMF, así como a las autoridades de la FMF para las anotaciones correspondientes”.

8. El 15 de mayo de 2020, tres clubes de la Liga Expansión presentaron una apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (el “TAS”) en contra de las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo y la Asamblea General de la FMF el 24 de abril de 2020. Dicho proceso fue tramitado bajo el expediente CAS 2020/A/7090.
9. El 19 de noviembre de 2020, la Formación Arbitral respectiva profirió el laudo en el cual desestimó la apelación y confirmó la decisión adoptada por la Asamblea General de la FMF el 24 de abril de 2020.
10. El 18 de marzo de 2025, los Apelantes—junto con otros clubes de la Liga Expansión—remitieron una comunicación al Comisionado Interino de la FMF, al Presidente de la FMF y a otros funcionarios, en la cual solicitaron a la FMF la tramitación de todos los documentos y normas necesarias para el restablecimiento del sistema de ascensos y descensos en la temporada 2025/2026.
11. El 8 de abril de 2025, los Apelantes y demás clubes de la Liga Expansión reiteraron su solicitud del 18 de marzo de 2025 a la FMF y le otorgaron plazo hasta el 23 de abril del mismo año para responder:

“Teniendo en cuenta la importancia del tema y la necesidad de planificación de los equipos para la temporada 2025/2026, les rogamos que respondan antes del 23 de abril de 2025 acerca del regreso del sistema de ascenso y descenso en la temporada 2025/2026 para que todos puedan organizarse debidamente para la temporada

siguiente. Una vez más, estamos seguros de que comprenderán la relevancia y urgencia de este asunto. Quedamos a su entera disposición”.

III. LA DECISIÓN APELADA

12. El 29 de abril de 2025, la FMF respondió las solicitudes de los clubes de la Liga Expansión (la “Decisión Apelada”), en los siguientes términos:

“(…) Con relación al acuerdo tomado por la Asamblea de la FMF mencionado en su oficio, mediante el cual se determinó suspender temporalmente el ascenso y descenso por 6 Temporadas, de conformidad con el texto de dicha acta y con la finalidad de rectificar las fechas que están considerando los Clubes de EXPANSIÓN MX, les confirmamos que la primera Temporada que quedó sujeta al cierre del ascenso y descenso fue la Temporada 2020-2021, como se puede observar del texto literal de dicha acta. (...) Cabe mencionar y como también fue señalado en su oficio, el acuerdo fue tomado en fecha 24 de abril de 2020, por lo que sus efectos surtieron efectos para la siguiente Temporada 2020- 2021. En seguimiento a este orden, las Temporadas deportivas que quedaron afectadas por dicho acuerdo fueron las siguientes:

No	Temporada
1	Temporada 2020-2021
2	Temporada 2021-2022
3	Temporada 2022-2023
4	Temporada 2023-2024
5	Temporada 2024-2025
6	Temporada 2025-2026

”.

IV. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

13. El 19 de mayo de 2025, los Apelantes, junto con CF Atlante, Cimarrones de Sonora FC, Alebrijes de Oaxaca FC y Jaiba Brava, presentaron su Declaración de Apelación respecto de la Decisión Apelada, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código”). Asimismo, los Apelantes identificaron como partes interesadas en este procedimiento a los clubes de la Liga Mx y a otros clubes de la Liga Expansión, quienes posteriormente manifestaron que no tenían intención de participar en el arbitraje. De igual forma, los Apelantes nominaron como árbitro a D. Juan Pablo Arriagada Aljaro.

14. Posteriormente, CF Atlante (20 de mayo de 2025), Cimarrones de Sonora FC (9 de junio de 2025), Alebrijes de Oaxaca FC (2 de junio de 2025) y Jaiba Brava (2 de junio de 2025) desistieron de su apelación.
15. El 29 de mayo de 2025, los Apelantes presentaron su Memoria de Apelación con una solicitud de medidas provisionales.
16. El 2 de junio de 2025, la Apelada nombró a D. Rui Botica Santos como árbitro.
17. El 4 de junio de 2025, los Apelantes presentaron un escrito ampliando los argumentos de la solicitud de medidas provisionales presentada junto con su Memoria de Apelación.
18. El 13 de junio de 2025, la Apelada presentó su escrito de contestación a la solicitud de medidas provisionales de los Apelantes y formuló la excepción de falta de competencia del TAS para conocer del presente procedimiento.
19. El 19 de junio de 2025, los Apelantes se pronunciaron frente a la excepción de falta de competencia propuesta por la Apelada.
20. El 3 de julio de 2025, de conformidad con el Artículo R54 del Código, la Presidente de la Cámara de Apelaciones del TAS nombró como Presidente de la Formación Arbitral a D. Ernesto Gamboa. En concordancia, en la misma fecha se remitió el Aviso de Constitución de la Formación Arbitral a las Partes.
21. El 23 de julio de 2025, la Formación Arbitral desestimó la Orden sobre Medidas Cautelares.
22. El 4 de agosto de 2025, la Apelada presentó su Contestación a la Memoria de Apelación.
23. El 6 de agosto de 2025, tras considerar las posiciones de las Partes, la Formación Arbitral decidió celebrar una audiencia presencial los días 28 y 29 de agosto de 2025.
24. El 11 de agosto 2025, en atención a la solicitud de los Apelantes, la Formación Arbitral ordenó a la Apelada presentar el reglamento de las competencias de primera y segunda división de la temporada 2019/2020 y copia de la contestación de la FMF en el caso CAS 2020/A/7090.
25. El 12 de agosto de 2025, por petición de las Partes, la Formación Arbitral convocó a una reunión sobre la conducción del procedimiento a celebrarse de forma virtual el 21 de agosto de 2025.
26. El 15 de agosto de 2025, la Apelada presentó los documentos ordenados por la Formación Arbitral el 11 de agosto de 2025.

27. El 20 de agosto de 2025, el TAS profirió la Orden de Procedimiento, la cual fue debidamente firmada por las Partes. Asimismo, por medio de correo electrónico de la misma fecha, el TAS informó a las Partes sobre la decisión de la Formación Arbitral de mantener la audiencia en las fechas antes anunciadas y admitir los testimonios ofrecidos por los Apelantes, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue a cada uno en el laudo.
28. El 28 de agosto de 2025, se llevó a cabo la audiencia en Ciudad de México. A esta asistieron, además de la Formación Arbitral y D. Antonio de Quesada—Responsable de Arbitraje del TAS—, las siguientes personas:
- Por los Apelantes: D. Eduardo Carlezzo y D. Eduardo Diamante, abogados, y, José Luis Higuera, Samuel Hernández, Eduardo López y Jonathan Himelfarb, representantes de los clubes apelantes.
 - Por la Apelada: D. Lucas Ferrer y D. Luis Torres, abogados, y Víctor Garza e Iñigo Riestra, del departamento legal de la FMF.
 - Testigos de los Apelantes: José Alberto Castellanos, y Jeff Luhnnow.
29. Al finalizar la audiencia, las Partes manifestaron que no tenían objeciones sobre el procedimiento adelantado y que su derecho a ser escuchadas había sido respetado.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

30. A continuación, se exponen en forma resumida los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente litigio. No obstante, la Formación Arbitral deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos y cada uno de los escritos presentados por las Partes y todas las pruebas aportadas durante el proceso, independientemente de que en esta sección se haga o no referencia explícita a alguna de ellas.

V.1 Argumentos de los Apelantes

31. En primer lugar, los Apelantes hacen un resumen de su apelación manifestando que el control del fútbol mexicano lo tienen los clubes de la Liga MX y la FMF, quienes a su vez excluyen a los clubes de la Liga Expansión de su gestión. Asimismo, denuncian que existe un plan para desvincular a la Liga MX de la FMF y crear un modelo de campeonato cerrado sin ascensos que excluya a los Apelantes. También señalan que la FMF pretende asfixiar económicamente a los clubes Apelantes a través de una supuesta retención ilegal de subsidios.

32. Posteriormente, en cuanto a la admisibilidad de la apelación, los Apelantes señalan que ésta tiene dos aristas: la Decisión Apelada y una denegación de justicia. Esto último, ya que la FMF no se comprometió a establecer una fecha para el regreso del sistema de ascensos y descensos. Al efecto, argumentan que la Apelada respondió a sus peticiones de forma ambigua y como si se tratara de simples consultas.
33. En cuanto a los hechos que dieron lugar a la controversia, destacan que el sistema de ascensos y descensos se instauró históricamente en el fútbol mexicano y es un elemento fundamental que permite la movilidad entre divisiones basada en méritos deportivos. Seguidamente, explican que en la reunión del Comité Ejecutivo del 24 de abril de 2020 se dejó claro que la Asamblea General de la FMF era la única que tenía potestad de suspender el sistema de ascensos y descensos.
34. Igualmente, los Apelantes hacen referencia a la decisión del TAS en el caso CAS 2020/A/7090, el cual resolvió una apelación en contra de las decisiones adoptadas por la Asamblea General y el Comité Ejecutivo de la FMF el 24 de abril del 2020. Indican que, en ese trámite, la FMF declaró que el sistema de ascensos y descensos no fue eliminado, sino suspendido temporalmente. Por esa razón, el TAS consideró que dicha suspensión no violaba los Estatutos de la FIFA.
35. También afirman los Apelantes que la decisión de la Asamblea General Extraordinaria de la FMF del 24 de abril de 2020 suspendió el ascenso y descenso por seis temporadas deportivas, comenzando con la temporada 2019/20. En consecuencia, la temporada 2024/25 representa la sexta y última de suspensión, por lo que el sistema debería restablecerse automáticamente en la temporada 2025/26.
36. Alegan que, pese a ello, la FMF se negó expresamente a comprometerse con dicho retorno en la Decisión Apelada, incurriendo con ello en denegación de justicia y violando los compromisos asumidos en el caso CAS 2020/A/7090.
37. En seguida, los Apelantes hacen referencia a la competencia del Comité Ejecutivo de la FMF para tratar el tema del sistema de ascensos y descenso. Al efecto, señalan que sus comunicaciones del 24 de marzo y 7 de abril de 2025 fueron dirigidas a ese órgano, ya que es el competente en virtud del artículo 49 de los Estatutos de la FMF. Sin embargo, argumentan que la decisión válida y vinculante sobre la suspensión de ascensos y descensos es la adoptada por la Asamblea General Extraordinaria del 24 de abril de 2020, y no la del Comité Ejecutivo, ya que, conforme al Estatuto vigente en 2015, únicamente la Asamblea tenía competencia para modificar el sistema de ascenso y descenso.

38. Al respecto, los Apelantes citan el precedente del caso CAS 2020/A/7090, en el que se reconoció expresamente la validez exclusiva de aquella decisión y la temporalidad de la medida. Argumentan que este precedente es importante, ya que la decisión del Comité Ejecutivo del 24 de abril de 2020 que habla de la mencionada suspensión durante las “siguientes” seis temporadas es irrelevante de suerte que la única decisión que fija el marco jurídico de la suspensión del sistema de ascensos y descensos es la de la Asamblea General de la FMF.
39. Seguidamente, los Apelantes hacen el cálculo de la duración de la suspensión del sistema de ascensos y descensos. Insisten en que la suspensión fue por seis temporadas y no por las “siguientes” seis temporadas. Así, teniendo en cuenta que la Asamblea General de la FMF adoptó la decisión en el transcurso de la temporada 2019-2020, esta cuenta como la primera temporada de suspensión. Por lo tanto, en su criterio, ésta se extiende hasta la temporada 2024-2025. Advierten que no obstante lo anterior, en la Decisión Apelada la FMF señaló que la última temporada sería la 2025-2026.
40. Si existiera ambigüedad entre los textos de la Asamblea General y el Comité Ejecutivo, solicitan que se aplique la regla interpretativa “*in dubio contra stipulatorem*”, con las consabidas consecuencias en perjuicio de la FMF como redactora de las actas y resoluciones.
41. Por otra parte, los Apelantes sostienen que el derecho al ascenso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 12 bis de los Estatutos de la FMF, que establece el ascenso automático de los clubes de la Liga Expansión y el descenso correspondiente de los clubes de la Liga MX. Destacan que esta disposición permanece vigente y que su incumplimiento constituye una violación del principio de legalidad y de los derechos estatutarios de los afiliados.
42. Asimismo, alegan que los clubes de la Liga MX, con la complacencia de la FMF, buscan cerrar definitivamente la primera división, transformándola en una liga cerrada y sin descenso, en un modelo similar al de la MLS. Apoyan esta afirmación en declaraciones públicas de directivos y propietarios de clubes de la Liga MX, así como en la amplia cobertura mediática sobre el tema. Entienden que esta maniobra vulnera el artículo 11 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA, que exige que la participación en competencias nacionales dependa de méritos deportivos, y prohíbe toda medida que favorezca el acceso mediante criterios económicos o estructurales.
43. Los Apelantes denuncian, además, una estructura institucional concentrada en los clubes de la Liga MX, que controlan la FMF y actúan en beneficio propio. A su juicio, la administración federativa no garantiza representación equitativa a los clubes de la Liga Expansión, que

cuentan con solo un 5% de los votos en la Asamblea General frente al 58% acumulado por la Liga MX y su división femenina. Alegan que ello los deja sin voz ni capacidad de incidencia en las decisiones federativas.

44. Luego, los Apelantes vuelven a referirse al sustento normativo de los sistemas de ascenso y descenso en el fútbol invocando el artículo 11 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA y el artículo 14 de los Estatutos de dicha entidad. Lo anterior, para concluir que no restablecer el sistema de ascensos y descensos violaría las normas internacionales que rigen el fútbol, atentaría contra el principio de mérito deportivo y equidad competitiva, y configuraría una responsabilidad objetiva en cabeza de la FMF. Los argumentos anteriores los apoya con jurisprudencia del TAS sobre la importancia de los sistemas de ascenso y descenso. Más adelante, los Apelantes hacen referencia a los perjuicios económicos que sufren los clubes que no pueden ascender de división.
45. Por otra parte, argumentan que el modelo actual del fútbol mexicano vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe los monopolios y las prácticas anticompetitivas, así como la Ley Federal de Competencia Económica, pues al impedir la movilidad deportiva se reserva a un grupo exclusivo de clubes el acceso al mercado más rentable del fútbol nacional.
46. Los Apelantes invocan igualmente las normas de la FIFA sobre integridad y multipropiedad, advirtiendo que al menos ocho clubes de la Liga MX pertenecen a cuatro grupos empresariales y que tal práctica contraviene el artículo 5 de los Estatutos de la FMF y el artículo 20 de los Estatutos de la FIFA. A su juicio, la eliminación del ascenso protege directamente a esos conglomerados, asegurando su permanencia y evitando el cumplimiento de las disposiciones sobre propiedad única por competición.

V.1.1 SOLICITUD DEL APELANTE

47. Con base en los anteriores argumentos, los Apelantes solicitan al TAS que:

“4. Confirme definitivamente los términos de la medida cautelar y ordene a la Federación Mexicana de Fútbol que continúe con el pago íntegro de las cantidades fijadas en los convenios suscritos con cada uno de los clubes apelantes, prohibiendo a la FMF que implemente cualquier acción, maniobra o regla que tenga por objeto sancionar a los Apelantes, directa o indirectamente, debido a la presentación de esta apelación.”

5. Declare que el sistema de ascenso y descenso entre la Liga MX y la Liga Expansión MX debe ser restaurado para la temporada 2025/2026, de forma que al final de la temporada 2025/2026 se conozca el club que subirá a la Liga MX y el club que bajará a la Liga Expansión, conforme a la decisión adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Mexicana de Fútbol (FMF) el 24 de abril de 2020. Además, que los criterios para el descenso de un club y el ascenso de otro club sean los mismos criterios establecidos en el Reglamento de Competencia de la Liga MX (2019-2020) y Reglamento de Competencia de la Liga Expansión (2019-2020), que son últimos reglamentos aplicados con el sistema de ascenso y descenso.

4.1. Subsidiariamente, en caso de que la petición anterior no sea aceptada, se declare que el sistema de ascenso y descenso entre la Liga MX y la Liga Expansión MX debe ser restaurado para la temporada 2026/2027, de forma que al final de la temporada 2026/2027 sea conocido el club que subirá a la Liga MX y el club que bajará a la Liga Expansión, conforme a la decisión adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Mexicana de Fútbol (FMF) el 24 de abril de 2020. Además, que los criterios para el descenso de 1 club y el ascenso de otro club sean los mismos criterios establecidos por Reglamento de Competencia de la Liga MX (2019-2020) y Reglamento de Competencia de la Liga Expansión (2019-2020), que son últimos reglamentos aplicados con el sistema de ascenso y descenso.

6. Ordene a la Federación Mexicana de Fútbol (FMF) que adopte todas las medidas necesarias para implementar efectivamente el sistema de ascenso y descenso entre la Liga MX y la Liga Expansión MX, incluyendo la modificación de los reglamentos de competición correspondientes, prohibiendo a la Federación Mexicana de Fútbol (FMF) de crear o implementar cualquier requisito (financiero, de infraestructura, administrativo o de cualquier otra naturaleza) que, en la práctica, pueda impedir o dificultar injustificadamente el ascenso efectivo de clubes de la Liga Expansión MX a la Liga MX, garantizando que los criterios establecidos sean objetivos, proporcionales y accesibles para los clubes de segunda división (Liga Expansión).

7. Con el fin de garantizar la aplicación irrestricta del artículo 12 BIS21 del Estatuto de la FMF, artículo 2822 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.323 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de FIFA y de la decisión adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Mexicana de Fútbol (FMF) el 24 de abril de 2020, consagrando el

principio del ascenso y descenso, prohíba a la Federación Mexicana de Fútbol (FMF) de tramitar, discutir o aprobar cualquier propuesta que tenga como objetivo desvincular la Liga MX de la FMF y/o crear una competición entre clubes de la primera división nacional (Liga MX) que sea cerrada y exclusiva a estos clubes, sin ascenso/descenso.

8. Debido al reiterado incumplimiento de los artículos 524 y 12 BIS del Estatuto de la FMF y del artículo 20.2 de los Estatutos de la FIFA, y teniendo en cuenta que todo eso impacta en las reglas del ascenso y descenso ya que podría significar el descenso de cuatro clubes de la Liga MX a la Liga Expansión, y por consecuencia el ascenso adicional de 4 clubes de la Liga Expansión a la Liga MX, se ordene a la FMF que tome todas las medidas necesarias para garantizar que, en la temporada 26/27, todos los clubes que disputen la Liga MX y la Liga Expansión cumplan con ese requisito, asegurando que ninguna persona física o jurídica (compañías y sus filiales incluidas) controle más de un club participante de la misma competición. En consecuencia, si algún club debe ser retirado de la Liga MX, debe ser reemplazado por un club de la Liga Expansión.

9. Condene a la Federación Mexicana de Fútbol (FMF) al pago de CHF 40.000 por los gastos legales de los Apelantes, así como todos los gastos en que haya incurrido durante estos trámites, y finalmente, pagar la totalidad de las costas anticipadas”.

V.2 Argumentos de LA APELADA

48. En primer lugar, la FMF explica que el objeto del procedimiento se limita exclusivamente a la comunicación emitida el 29 de abril de 2025, mediante la cual se informó a los clubes Apelantes sobre el alcance del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria del 24 de abril de 2020, relativo a la suspensión del sistema de ascenso y descenso. Señala que los Apelantes únicamente solicitaron información respecto al alcance de esa decisión, y que la FMF respondió reiterando el contenido de los acuerdos adoptados en 2020, sobre los que los Apelantes ya eran plenamente conscientes.
49. Asimismo, anticipa que la comunicación en cuestión no es una decisión y, por lo tanto, no es recurrible. Sin embargo, insiste en que—en cualquier caso—el objeto del recurso se restringe a determinar la duración de la suspensión del sistema de ascensos y descensos. Por lo tanto, no es admisible que los Apelantes intenten ampliar el alcance del recurso a otras cuestiones como la vinculación de la Liga Mx al sistema federativo, la adopción de medidas reglamentarias y la multipropiedad en el fútbol mexicano.

50. A continuación, la Apelada presenta un resumen de su versión de los hechos. Explica cómo funcionaba el sistema de ascensos y descensos, y señala que en la temporada 2019-2020 varios clubes de la división de ascenso, con colaboración de equipos de la Liga Mx, impulsaron la adopción de una serie de medidas para resolver la situación económica que atravesaban los clubes de la segunda división mexicana. En ese sentido, antes de la reunión de la Asamblea General de la FMF del 24 de abril de 2020, se celebraron varias reuniones entre los clubes en las que se discutió un proyecto hasta 2026 para superar el déficit económico de dichos clubes. La propuesta del proyecto fue llevada a la Asamblea General de la FMF y al Consejo Ejecutivo, quienes aprobaron las medidas en las reuniones del 24 de abril de 2020.
51. Posteriormente, la Apelada se refiere a la inadmisibilidad de la apelación. Sostiene que la comunicación del 29 de abril de 2025 no constituye una “decisión” en los términos del artículo R47 del Código, pues se trata de un acto meramente informativo, carente de efectos jurídicos y sin intención de modificar la situación de los clubes. Afirma que el Secretario General no tiene competencia para alterar decisiones adoptadas por los órganos colegiados de la FMF y que, por tanto, no puede atribuirse a la comunicación un “*animus decidendi*”.
52. Explica que el artículo R47 del Código del TAS exige la existencia de una decisión adoptada por una federación, asociación u otra entidad deportiva, y que la jurisprudencia constante del TAS ha definido como tal un acto unilateral con efectos jurídicos vinculantes. Se requiere que éste modifique, niegue o extinga una situación jurídica o contenga efectos jurídicos vinculantes sobre los destinatarios. En este caso —insiste— no se cumple ninguno de esos elementos.
53. Agrega que el contenido de la comunicación del 29 de abril de 2025 se limita a trasladar información que los propios Apelantes ya conocían, pues fueron parte de las reuniones y asambleas en las que se discutió y aprobó la suspensión del sistema de ascenso y descenso. La carta no pretende introducir modificación alguna a lo acordado en dicha asamblea. Por tanto, la apelación constituye, según la FMF, una maniobra política de los Apelantes en su lucha contra la FMF.
54. La Apelada recuerda que la decisión adoptada por la Asamblea General de la FMF el 24 de abril de 2020 fue objeto del procedimiento CAS 2020/A/7090, en el cual el TAS confirmó la validez de dicha suspensión, concluyendo expresamente que se trataba de una medida adoptada por seis temporadas —de 2020 a 2026—. Destaca que algunos de los actuales

Apelantes fueron parte en ese procedimiento y, por tanto, conocían perfectamente la duración de la suspensión.

55. La FMF enfatiza que en 2020 fueron los propios clubes de la entonces División de Ascenso MX quienes solicitaron, en distintas reuniones, la adopción de medidas económicas y deportivas que incluían la suspensión del ascenso y descenso por seis temporadas, con el objetivo de garantizar la estabilidad financiera de la división. Este proyecto siempre se pensó hasta 2026.
56. Según la Apelada, los Apelantes tergiversan los términos del acuerdo al sostener que la suspensión debía computarse desde la temporada 2019/2020, apoyándose en una lectura parcial del acta de la Asamblea General del 24 de abril de 2020. Indica que el acuerdo de la Asamblea General no puede interpretarse de forma aislada, sino en conjunto con el contexto previo. Las decisiones previas del Comité Ejecutivo y las asambleas de las divisiones, hablaban expresamente de las “siguientes seis temporadas”.
57. Añade que el acuerdo sobre la suspensión del ascenso y descenso estaba intrínsecamente vinculado con el paquete financiero aprobado para los clubes de la Liga Expansión MX, que incluía subsidios de veinte millones de pesos por club durante las “siguientes seis temporadas”. Por tanto, resulta lógico que la suspensión y el programa de apoyo económico tuvieran una extensión en paralelo hasta la temporada 2025/2026. Así, la FMF sostiene que la incongruencia de los Apelantes queda en evidencia en este procedimiento cuando solicitan como medida cautelar que se ordene a la Apelada continuar con el pago del fondo de contingencia hasta la temporada 2026-2027.
58. En relación con la admisibilidad, la Apelada argumenta que, en cualquier caso, el secretario general de la FMF no tiene facultades para modificar el sistema de ascensos y descensos. En ese sentido, en el evento en que se llegara a considerar que su comunicación es una manifestación sobre este sistema, carecería de efectos jurídicos y no sería una decisión formal y vinculante.
59. Por otra parte, la FMF alega que el TAS no tiene jurisdicción, ya que no hubo denegación de justicia. Al efecto, señala que la comunicación del 18 de marzo de 2025 remitida por los Apelantes no formula ninguna solicitud para que la FMF se comprometa con el restablecimiento del sistema de ascensos y descensos, sino que se limita a hacer una interpretación de la decisión de la Asamblea General del 24 de abril de 2020 y, con base en esta, solicitar una serie de medidas administrativas. Así, no existió una solicitud que

implicara el deber de la FMF de pronunciarse respecto de una fecha distinta a la prevista en esa decisión.

60. Tampoco existe, en el criterio de la Apelada, una negativa a reestablecer el sistema de ascensos y descensos. La Decisión apelada se limita a reproducir el acuerdo de la Asamblea General. En ese sentido, considera que la Decisión Apelada es una respuesta informativa y congruente con lo decidido el 24 de abril de 2020. El hecho de que los Apelantes no estén de acuerdo con el contenido de la comunicación, no la convierte en una denegación de justicia. En suma, la FMF no debía comprometerse con un marco concreto para el regreso del sistema de ascensos y descensos, pues este ya había sido determinado.
61. Seguidamente, la Apelada delimita nuevamente el objeto de la apelación e insiste en que este está restringido a la comunicación del 29 de abril de 2025, concretamente al marco temporal del sistema de ascensos y descensos. En ese sentido, las alegaciones de los Apelantes sobre la estructura del fútbol mexicano y unas hipótesis sobre el futuro de la Liga Mx exceden el marco de la apelación. Se trata de cuestiones que ni siquiera han sido objeto de decisión o comunicación por parte de la FMF.
62. En cuanto a la decisión sobre la suspensión del sistema de ascensos y descensos, la FMF sostiene que las decisiones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo del 24 de abril de 2020 no son contradictorios, sino que forman parte de un único proceso deliberatorio y coherente. Los Apelantes se quieren limitar al texto literal del acta de la Asamblea General, descontextualizando así lo sucedido. Así, para entender el contexto es necesario remontarse a las reuniones de la Asamblea de la Liga Ascenso Mx previas a los acuerdos de la Asamblea General de la FMF del 24 de abril de 2020. Lo anterior en la medida que tal acuerdo tiene su origen en esas reuniones.
63. En concreto, la Apelada hace referencia a las reuniones sostenidas en enero y febrero de 2020, en las cuales se discutieron medidas para lograr la estabilización financiera de la categoría de ascensos. Desde el inicio, se pensó en un proyecto sin ascensos y descensos hasta el 2026. Este contexto fue reconocido en el laudo del caso CAS 2020/A/7090.
64. La temporada 2019-2020 no puede ser considerada suspendida en el sentido que plantean los Apelantes. Esta terminó de forma anticipada como consecuencia del Covid-19. En ese sentido, la no aplicación del sistema de ascensos y descensos a esa temporada se produjo por ese hecho y no como el resultado de una decisión autónoma y deliberada de suspender dicho sistema. Por el contrario, la suspensión de este desde la temporada 2020-2021 hasta la 2025-2026 hizo parte del conjunto de medidas adoptadas para lograr la viabilidad financiera de la

Liga de Ascenso. Si en la temporada 2019-2020 no hubo campeones, no tiene sentido computar la suspensión del sistema en esta.

65. En relación con el Comité Ejecutivo del 24 de abril de 2020, la FMF pone de presente que todos los acuerdos adoptados en este quedaron condicionados a la autorización de la Asamblea General de suspender el sistema de ascensos y descensos. Dicho Comité no adoptó ninguna decisión definitiva sobre esta medida, sino que condicionó su efectividad a la aprobación por parte de la Asamblea General, como lo reconoció el laudo en el caso CAS 2020/A/7090. Por lo tanto, aunque el acta de la Asamblea General no reitera literalmente las medidas aprobadas por el Comité Ejecutivo, la aprobación de las mismas produjo el efecto de validarlas. Además, en el acta de la asamblea se estableció expresamente que la propuesta sometida a votación era la de suspender el sistema de ascensos y descensos por “las siguientes seis temporadas”. Esto pone en evidencia la lectura parcializada del acta por parte de los Apelantes.
66. Por otra parte, la FMF reiteró que la suspensión del sistema de ascensos y descensos estaba vinculado al subsidio aprobado durante las siguientes seis temporadas. Reitera que todos los acuerdos del Comité Ejecutivo configuran un paquete de medidas sujeto a la aprobación de la suspensión del sistema. Así, una vez la Asamblea dio el visto bueno, se activó el acuerdo del Comité de destinar recursos a los clubes de la Liga Expansión durante las siguientes seis temporadas. Ese subsidio, que inició en la temporada 2020-2021, solo tiene sentido en el contexto de la suspensión del sistema de ascensos y descensos, como parte del mismo paquete de medidas.
67. Cuando los Apelantes, en su solicitud de medidas cautelares, pretenden que el subsidio se pague hasta la temporada 2026-2027, están reconociendo que la temporada 2025-2026 está incluida en el paquete de medidas y, consecuentemente, que la suspensión del sistema de ascensos y descensos incluye esa temporada.
68. La Apelada considera que, en este caso, no aplica el principio *in dubio contra stipulatorem*, pues no existe ninguna duda o ambigüedad. Señala que la jurisprudencia del TAS fija como criterios de interpretación la intención común de las partes y, subsidiariamente, el sentido ordinario que razonablemente se pueda atribuir a un acuerdo en el marco de la buena fe y en consideración de su contexto.
69. Más adelante, la Apelada sostiene que la pretensión principal de los Apelantes quedó sin Objeto, en la medida en que la temporada 2025-2026 ya inició. En ese sentido, modificar las reglas de los campeonatos posterior y retroactivamente implicaría desestabilizar el desarrollo

de la temporada y afectar los intereses legítimos de terceros que no son parte del procedimiento.

70. Finalmente, en cuanto a la improcedencia de las demás solicitudes de los Apelantes anunciada antes por la FMF, esta sostiene que tales peticiones exceden el alcance de la Decisión Apelada, y que en realidad pretenden que la Formación Arbitral imponga criterios que deben adoptarse cuando se restablezca el sistema de ascensos y descensos. Esto es improcedente, pues implica una intromisión en cuestiones que, bajo el Estatuto de la FMF y el principio de autonomía normativa de las federaciones deportivas, es de competencia exclusiva de los órganos de la FMF.

V.2.1 SOLICITUD DE LA APELADA

71. Con base en los anteriores argumentos, la Apelada solicita al TAS:

“a) Que admita la presente Contestación a la Memoria de Apelación.

b) Que declare inadmisibile la apelación presentada por los Apelantes.

c) Alternativamente a (b), en caso de que se determine que no hay “decisión” en el sentido del art. R47 del Código del TAS, se solicita que el Tribunal declare su falta de competencia en la presente apelación.

d) En todo caso, que desestimen íntegramente todas las pretensiones formuladas por los Apelantes.

e) Que se condene a los Apelantes a pagar los costes del presente procedimiento.

f) Que se condene a los Apelantes a pagar una contribución a los gastos legales de la FMF de CHF 20.000”.

VI. JURISDICCIÓN DEL TAS

72. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos y reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos

legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.

73. De conformidad con lo anterior, para que el TAS sea competente para conocer de una apelación deben configurarse tres requisitos: (i) la existencia de una decisión de una entidad deportiva, (ii) un pacto arbitral, ya sea a modo de cláusula reglamentaria o compromiso, y (iii) el agotamiento de los recursos legales con los que cuente el apelante en la vía federativa.
74. En este caso, la Apelada cuestiona la competencia del TAS, pues considera que la carta del 29 de abril de 2025 no configura una “decisión” de conformidad con la jurisprudencia del TAS. Así las cosas, corresponde a la Formación Arbitral determinar si existe una decisión apelable en los términos del Artículo R47 del Código y de la jurisprudencia de este tribunal.
75. En múltiples laudos, el TAS ha explicado las características de un acto para que sea considerado como una decisión. En el caso CAS 2018/A/5933, la Formación Arbitral a cargo resumió la constante jurisprudencia del TAS sobre la materia indicando que: (i) el término “decisión” se debe entender en un sentido amplio; (ii) la forma del acto es irrelevante para su calificación como “decisión”, lo relevante es su contenido sustantivo; (iii) la decisión es un acto unilateral dirigido a uno o más destinatarios con la intención de producir efectos jurídicos o afectar los derechos de éstos, y (iv) debe contener un “*animus decidendi*”, esto es, la intención de decidir un asunto que tiene trascendencia jurídica para las partes..
76. Bajo los parámetros antes fijados, procede la Formación Arbitral a determinar si la carta del 29 de abril de 2025 configura una decisión apelable. Para el efecto, en primer lugar, se debe tener en cuenta que dicha carta es la respuesta de la FMF a las comunicaciones enviadas por los Apelantes—y otros clubes— el 18 de marzo y el 8 de abril de 2025. En estas, se solicitó a la FMF responder acerca del regreso del sistema de ascensos y descensos en la temporada 2025-2026 y tramitar los documentos normativos y legales para tal efecto.
77. Como respuesta, en la Decisión Apelada, la FMF indicó que la primera temporada que estuvo sujeta a la suspensión del sistema fue la 2020-2021 y que la última temporada afectada por la medida es la 2025-2026.
78. Para la Formación Arbitral, dicha respuesta, analizada en un sentido amplio, constituye una decisión. Contrario a lo que sostiene la Apelada, no se discute en este procedimiento si el Secretario General de la FMF —quien suscribió la carta del 29 de abril de 2025— tenía competencia para modificar el acuerdo adoptado por la Asamblea General en abril de 2020; sin embargo, es claro que la comunicación apelada implicó el ejercicio de una potestad de

interpretación y aplicación de dicho acuerdo frente a una situación concreta planteada por los Apelantes y otros clubes. En efecto, la respuesta de la FMF versa sobre la solicitud de los clubes de restablecer el sistema de ascensos en la temporada 2025-2026 y adoptar los reglamentos correspondientes

79. En ese sentido, cuando la FMF indicó en la Decisión Apelada que la última temporada afectada por la suspensión del sistema era la 2025-2026, es claro que resolvió negativamente la petición de los clubes de reactivar los ascensos en esa misma temporada. Tal determinación implicó negarles la posibilidad —que los clubes consideraban vigente— de competir por una plaza de ascenso en la temporada 2025-2026.
80. Dicha respuesta produjo efectos directos sobre los intereses y la situación jurídica de los clubes solicitantes, pues fijó de manera obligatoria que la restricción al ascenso continuaba por una temporada adicional. En consecuencia, no se trató de una simple aclaración administrativa, sino de una resolución sustantiva que definió, de una parte, la posición oficial de la FMF respecto de la vigencia del acuerdo de 2020 y, de otra, la petición de los Apelantes del 18 de marzo y 8 de abril de 2025.
81. En otras palabras, la comunicación del 29 de abril de 2025 no se limitó a informar sobre la existencia y mérito de la decisión de la Asamblea General adoptada el 24 de abril de 2020, sino que constituyó una verdadera interpretación del alcance temporal de la medida adoptada por ésta. En efecto, en el acta de dicha asamblea no estaba explícito que la suspensión empezaría en la temporada 2020-2021 ni se discriminó cuáles eran las temporadas afectadas por la medida, lo cual generó la controversia planteada por los clubes remitentes de la comunicación del 8 de abril (*“les rogamos que respondan acerca del regreso del sistema de ascenso y descenso en la temporada 2025/2026”*).
82. Así, la Decisión Apelada fue más allá de ser meramente informativa, ya que delimitó el alcance temporal y operativo de la medida adoptada por la Asamblea General en abril de 2020. Al interpretar y aplicar ese acuerdo a la solicitud concreta de los clubes, la FMF ejerció una potestad decisoria actual, produciendo efectos jurídicos inmediatos. Cosa distinta es que la interpretación adoptada por la FMF sea o no correcta, lo cual constituye la controversia de fondo que deberá resolver la Formación Arbitral.
83. En suma, además de afectar los derechos de los Apelantes, la comunicación de la FMF revela un claro *animus decidendi*, pues (i) los clubes solicitaron expresamente una resolución —el restablecimiento del sistema de ascensos en la temporada 2025-2026 y la adopción de los reglamentos necesarios para el efecto— y la FMF respondió de forma negativa, y (ii) al

delimitar el alcance temporal de la suspensión del sistema, fijó la posición federativa de manera definitiva sobre la cuestión planteada.

84. Así las cosas, la Formación Arbitral considera que la carta del 29 de abril de 2025 constituye una “decisión” de conformidad con la jurisprudencia del TAS.
85. Ahora bien, para determinar si esta es apelable, se debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos, es decir, la existencia de una disposición estatutaria o acuerdo para acudir al TAS y el agotamiento de los mecanismos legales internos.
86. En cuanto al primer requisito antes señalado, el artículo 91 de los Estatutos de la FMF establecen:

“El Afiliado, por disposición de la FIFA, podrá interponer recurso de apelación ante el TAS, con sede en Lausana, Suiza, siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias jurisdiccionales de LA FEDERACIÓN. Dicho recurso deberá interponerse en un plazo de 21 días naturales tras la notificación de la decisión recurrida”.

87. Dicho artículo no contiene ninguna limitación en cuanto a los órganos federativos cuyas decisiones son apelables, por lo cual la Formación Arbitral entiende que cualquier decisión que provenga de un órgano de la FMF puede ser apelada ante el TAS, salvo las expresamente excluidas por la norma. Asimismo, la Apelada no cuestiona la competencia del TAS para conocer de la apelación por ausencia de una cláusula arbitral que lo habilite, sino que se limita a señalar que no existe una decisión. Por lo tanto, la Formación Arbitral concluye que el artículo 91 de los Estatutos de la FMF habilitan al TAS para conocer de la presente apelación.
88. En cuanto al agotamiento de las vías internas, la Decisión Apelada es de carácter definitivo. La Formación Arbitral no encuentra en los reglamentos de la FMF una norma que prevea la apelación de decisiones del Secretario General ante otro órgano federativo. De igual forma, la Formación Arbitral nota, nuevamente, que la Apelada no cuestiona—así sea de forma subsidiaria a su argumento sobre la inexistencia de una decisión—el cumplimiento de este requisito.
89. Con base en lo anterior, la Formación Arbitral considera que es competente para conocer de la apelación en contra de la decisión adoptada por la FMF el 29 de abril de 2025.

90. Finalmente, toda vez que la Formación Arbitral considera que una decisión fue adoptada por la FMF el 29 de abril de 2025, la alegación de los Apelantes que hubo una denegación de justicia debe ser lógicamente rechazada.

VII. ADMISIBILIDAD

91. El artículo 91 de los Estatutos de la FMF establece que los recursos de apelación ante el TAS se deben interponer en un plazo de veintiún (21) días contados a partir de la notificación de la decisión Apelada.
92. En este caso, la Decisión Apelada fue notificada a los Apelantes el 29 de abril de 2025, quienes presentaron su Declaración de Apelación el 19 de mayo de 2025. Es decir, dentro del plazo antes señalado. Asimismo, la Formación Arbitral encuentra que la Declaración de Apelación cumple con los requisitos establecidos en el Artículo R48 del Código.
93. De acuerdo con lo anterior, la Formación Arbitral considera que la apelación es admisible.

VIII. LEY APLICABLE

94. De conformidad con el Artículo R58 del Código:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”.

95. En sus escritos, las Partes coinciden en que la ley aplicable a la presente disputa son los Estatutos y demás normas federativas de la FMF y, subsidiariamente, la ley mexicana. En ese sentido, la Formación Arbitral resolverá la disputa con base en dicho marco normativo.

IX. MÉRITOS

96. Una vez resueltas las cuestiones relativas a la competencia del TAS, procede la Formación Arbitral a analizar los hechos que se discuten en este procedimiento y las demás pretensiones de las Partes. Para tal efecto, abordará a continuación las siguientes cuestiones:

- a. Si el sistema de ascenso y descenso entre la Liga Mx y la Liga Expansión debía ser restaurado en la temporada 2025-2026 de conformidad con lo acordado por la Asamblea General de la FMF del 24 de abril de 2025.
- b. Si las demás cuestiones planteadas por los Apelantes son o no procedentes.

IX.1 ¿Debía restaurarse el sistema de ascensos y descensos en la temporada 2025-2026?

- 97. Según lo advirtió la Formación Arbitral anteriormente, las solicitudes de los clubes de la Liga Expansión a la FMF del 18 de marzo y 8 de abril de 2025 consistían en el restablecimiento del sistema de ascenso y descenso en la temporada 2025-2026 y la adopción de los documentos legales y reglamentos correspondientes. En la Decisión Apelada, la FMF indicó que, de conformidad con lo decidido por la Asamblea General el 24 de abril de 2020, la suspensión del sistema incluía la temporada 2025-2026. Es decir, negó la solicitud de los clubes.
- 98. Así, el alcance de la revisión de la Formación Arbitral se limita a establecer si dicha decisión se ajusta o no a lo efectivamente acordado por la Asamblea General el 24 de abril de 2020. En ese sentido, la Formación Arbitral desea aclarar que la controversia que debe resolver no incluye—de manera alguna—cuestiones relativas a la legalidad de la decisión adoptada en esa fecha por la Asamblea General ni a la competencia del Comité Ejecutivo o de cualquier otro órgano para suspender o modificar el sistema de ascenso y descenso del fútbol mexicano. Estas cuestiones ya fueron resueltas por el TAS en el caso CAS 2020/A/7090.
- 99. Tampoco corresponde a esta Formación Arbitral determinar si, en la Decisión Apelada, la FMF debía comprometerse con el regreso del sistema. De conformidad con las manifestaciones de la Apelada y el laudo del caso antes señalado, la Formación Arbitral entiende que la suspensión en cuestión es temporal y no definitiva. Asimismo, encuentra que la Decisión Apelada delimita la temporalidad de la medida.
- 100. La controversia, entonces, parte de la base de que, para los Apelantes, la suspensión del sistema de ascenso y descenso inició en la temporada 2019-2020 y, por lo tanto, debía reactivarse en la temporada 2025-2026. Por su parte, para la Apelada, la suspensión inició en la temporada 2020-2021, por lo cual la última temporada afectada por la medida incluye la que corresponde al periodo 2025-2026. Los Apelantes indican que, al ser la Asamblea General la única competente para suspender el sistema de ascenso y descenso se debe estar a lo dispuesto por esta, y no a lo que haya indicado el Comité Ejecutivo previamente. Asimismo, argumentan que, el hecho de que la temporada 2019-2020 haya acabado

anticipadamente confirma su interpretación. Por su parte, la Apelada sostiene que la decisión de la Asamblea General se debe interpretar en contexto con las discusiones previas entre los clubes del fútbol mexicano y las demás medidas incluidas en el paquete de rescate discutido en el año 2020.

101. De esta manera, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la medida de suspensión fue adoptada por la Asamblea General cuando ya transcurría la temporada 2019-2020. De acuerdo con el acta del 24 de abril de 2020, dicho órgano decidió:

-ACUERDO TRES

*“Se aprueba la propuesta para suspender temporalmente, **durante 6 (seis) Temporadas**, el ascenso y descenso en la Liga MX y la denominada Liga de Ascenso MX. La presente aprobación de ninguna manera deberá entenderse como una modificación al estatuto social de la FMF”. [Énfasis añadido]*

102. De la lectura preliminar de tal acuerdo se observa que la suspensión del sistema de ascenso y descenso sería por seis temporadas. Sin embargo, a simple vista, no se indica desde cuándo rige la medida, lo que precisamente desató la presente controversia. Así, el potencial vacío en la Decisión Apelada se debe resolver de conformidad con las normas aplicables a esta controversia.
103. Los reglamentos de la FMF, aplicables principalmente a esta disputa, no establecen criterios específicos de interpretación. En consecuencia, corresponde acudir a la ley mexicana, aplicable en formas complementaria.
104. Dado que la FMF es una entidad de derecho privado, las relaciones jurídicas entre ésta y sus miembros se inscriben en el ámbito de un vínculo contractual de naturaleza asociativa, regido por los estatutos y reglamentos que los propios miembros han aceptado voluntariamente.
105. Por ello, para interpretar las decisiones de la Asamblea General resulta procedente aplicar los criterios de interpretación contractual previstos en el Código Civil Federal, particularmente los artículos 1852 y 1854, los cuales establecen parámetros útiles para determinar el sentido y alcance de la voluntad expresada en actos jurídicos privados.
106. En suma, aunque la decisión analizada provenga de un órgano colegiado con facultades normativas internas, su eficacia se produce dentro de una relación contractual entre particulares. Por tanto, su interpretación debe realizarse conforme a los principios del derecho privado.

107. La primera de las normas antes mencionadas señala que “cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprometidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar”. Por su parte, el artículo 1854 establece que “las cláusulas de los contratos deben interpretarse unas por otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.
108. Las anteriores normas, traídas al caso concreto, indican que, para interpretar el acuerdo de la Asamblea General antes citado, es necesario determinar cuál era la intención de los clubes y si existen otras disposiciones que, leídas en conjunto, permitan establecer el sentido de la decisión. En otras palabras, se debe acudir al contexto en que se adoptó el acuerdo y no limitarse a su redacción literal.
109. Así, de entrada, el acuerdo establece expresamente que este consiste en la aprobación de una propuesta de suspender el sistema de ascenso y descenso por seis temporadas. La propuesta a la que se hace referencia está transcrita inmediatamente antes del acuerdo de la siguiente manera:

*“En desahogo del Tercer Punto del orden del día, el Presidente manifestó que, de conformidad con lo discutido y aprobado en la Sesión CE.01.20 del Comité Ejecutivo de la FMF celebrada este mismo día, era necesario someter para aprobación por esta Asamblea General, la propuesta para suspender temporalmente el ascenso y descenso en la Liga MX y la denominada Liga de Ascenso MX, **por las siguientes seis temporadas**”.* [Énfasis añadido]

110. De esta manera, de la lectura en conjunto del acta se entiende en forma clara que la suspensión del sistema de ascenso y descenso comprendía las “siguientes seis temporadas”. Por lo tanto, si la decisión se adoptó durante la temporada 2019-2020, las *siguientes* temporadas se contabilizan desde la temporada 2020-2021 en adelante.
111. Lo anterior, además, es coherente con las discusiones que venían adelantando los clubes de la liga de ascenso y la Liga Mx desde enero de 2020. En el acta de reunión de los equipos de la hoy Liga Expansión del 28 de enero de 2020 se consigna expresamente “***Esta propuesta es un proyecto a 2026, sin ascenso ni descenso (...)***”. Lo anterior es reiterado el 7 de febrero de 2020 en la Asamblea Ordinaria de Clubes de la Liga Mx y Liga de Ascenso cuando se señala “***Adicionalmente, aclaró a los Clubes que esta propuesta es un proyecto a 2026, sin ascenso ni descenso (...)***”. Posteriormente, en la Asamblea Ordinaria de Clubes de la Liga de Ascenso se reiteró la propuesta y se dijo expresamente que sería “*por las siguientes seis*

temporadas”. En esta asamblea se acordó comparecer ante la Asamblea de la Liga Mx para aprobar la propuesta planteada.

112. Así, el 17 de abril de 2020, en dicha asamblea se fijaron los objetivos y la estrategia del proyecto de rescate. En cuanto a la estrategia, se propuso terminar la temporada 2019-2020 sin un campeón; que en la temporada 2020-2021 no ascienda ningún club y, suspender el sistema de ascenso y descenso por “*las próximas seis temporadas*”.
113. Todas estas propuestas fueron llevadas al Comité Ejecutivo y a la Asamblea General, pues los clubes entendían que se requería de la aprobación de esta última para poder hacerlas efectivas. La Formación Arbitral encuentra que en todas las reuniones descritas siempre se habló de que la suspensión fuera por las *siguientes seis temporadas*. No existe en estas actas ninguna disposición que dé lugar a otra interpretación.
114. Por otra parte, para la Formación Arbitral es claro que la ausencia de ascenso y descenso durante la temporada 2019-2020 no fue producto de este acuerdo, sino de la decisión de dar por terminados los campeonatos del fútbol mexicano como consecuencia de la pandemia del Covid 19. Esto se confirma, además, con el hecho de que, en enero de 2020, cuando la pandemia apenas empezaba y no había certeza sobre sus consecuencias ni se planteaba la terminación de campeonatos, los clubes de las ligas mexicanas ya venían hablando de la suspensión del sistema de ascenso y descenso por las siguientes seis temporadas. Además, desde un punto de vista lógico, no tiene sentido que esta medida se discutiera para implementar en una temporada que estaba en curso. Las reglas de la temporada 2019-2020 ya se habían fijado con anterioridad.
115. Además, aunque el objeto del procedimiento CAS 2020/A/7090 no era determinar el alcance temporal de la medida, al dictar el laudo la Formación Arbitral a cargo entendió que se trataba de una medida que se extendía hasta el año 2026. Esto, desde luego, implica reconocer que cubre la temporada 2025-2026, que inicia en 2025.
116. De igual manera, la Formación Arbitral coincide con la Apelada en que la medida de suspensión del sistema de ascenso y descenso se debe interpretar, necesariamente, en conjunto con las demás medidas que componen el paquete de rescate de la Liga Expansión. Así, resulta contradictorio que los Apelantes pretendan que se les pague el subsidio acordado durante la temporada 2025-2026 ya con el sistema restablecido, según su interpretación.
117. Cabe recordar que el objeto del subsidio en cuestión era apoyar el crecimiento de la Liga Expansión durante “*las siguientes 6 temporadas*”. Es decir, mientras estuviera suspendido el

sistema de ascenso. Lo anterior se desprende de las actas de las reuniones que sostuvieron las asambleas de la Liga de Ascenso y la Liga Mx entre enero y abril de 2020, y del acta de la Asamblea General del 24 de abril de 2020. Además, en los antecedentes del convenio de pago de este subsidio que aportaron los Apelantes como Documento 06 se confirma esta intención de la siguiente manera:

*“TERCERO.- De conformidad con los acuerdos tomados en las asambleas de la Liga Expansión Mx y la Liga Mx respecto del plan de rescate de la Liga Expansión MX, la Asamblea de la Liga MX acordó destinar \$240,000,000.00 (Doscientos cuarenta millones de Pesos 00/100 M.N.) anuales **por las siguientes 6 Temporadas** (\$20,000,000.00 de pesos anuales por Club), **en los que no contarán con derecho de ascenso**, con la finalidad de apoyar el crecimiento de los Clubes que actualmente integran EXPANSIÓN MX y que continúen participando en la Liga Expansión MX”.*

118. Lo anterior permite establecer con claridad que el subsidio acordado estaba íntimamente ligado con la suspensión del sistema de ascenso y su objeto temporal era apoyar a los clubes de la Liga Expansión, mientras este estuviera suspendido.
119. Así las cosas, bajo los criterios de interpretación establecidos en la ley mexicana, para la Formación Arbitral existe evidencia suficiente que demuestra que la intención de los clubes de la Liga Expansión, la Liga Mx y la FMF siempre tuvieron la intención de que la suspensión del sistema de ascenso y descenso se extendiera hasta la temporada 2025-2026, una vez esta concluyera.
120. Lo anterior significa, entonces, que la Decisión Apelada acertó al rechazar, implícitamente, la solicitud de los Apelantes de restablecer el sistema de ascenso y descenso en la temporada 2025-2026. Asimismo, resalta la Formación Arbitral que la delimitación temporal de la medida que hizo la FMF en la Decisión Apelada se ciñe al acuerdo aprobado por la Asamblea General de la FMF del 20 de abril de 2020.

IX.2 ¿Son procedentes las demás cuestiones planteadas por los Apelantes?

121. En su Memoria de Apelación, los Apelantes también solicitan que: (i) se ordene a la FMF continuar con el pago de los subsidios acordados con cada uno de los clubes apelantes; (ii) en caso de no ordenar la restauración del sistema de ascenso y descenso en la temporada 2025-2026, se declare que esto debe ocurrir en la temporada 2026-2027 con los criterios establecidos en los reglamentos de competencia 2019-2020; (ii) implementar efectivamente

el sistema de ascenso y descenso prohibiendo a la Apelada crear requisitos que afecten el derecho de los clubes de la Liga Expansión a ascender; (iv) prohibir a la FMF tramitar o discutir propuestas cuyo objetivo sea desvincular a la Liga Mx y crear una competición cerrada; y (v) ordenar a la FMF adoptar medidas para evitar la multipropiedad en el fútbol mexicano.

122. Por su parte, la Apelada argumenta que estas cuestiones exceden el objeto de la apelación, pues no hacen parte de la Decisión Apelada.
123. La Formación Arbitral considera que le asiste razón a la Apelada en este punto. En efecto, si bien el Artículo R57 del Código otorga a las formaciones arbitrales una facultad para conocer *ex novo* las disputas—lo cual permite analizar nuevos hechos, pruebas y solicitudes de las partes—, ésta no es absoluta. La jurisprudencia del TAS ha señalado que el poder de revisión está limitado al contenido de la decisión que se apela. En ese sentido, si un asunto o solicitud no fue objeto de esa decisión, los árbitros no tienen poder para decidir al respecto:

“The CAS power of review an appeal on a de novo basis is, in essence, the foundation of the CAS appeals system. However, such de novo power of review cannot be construed as being wider than the power of the body that issued the decision appealed against and the general limits of Article 190.2 of the PILA (and in particular the principle of ne ultra petita) should be respected. Furthermore, the power of review of CAS is also determined by the relevant legal statutory basis and limited with regard to the appeal against and the review of the appealed decision, both objectively and subjectively. It means that if a motion was neither object of the proceedings before the previous authorities, nor in any way dealt with in the appealed decision, the panel does not have the power to decide on it and that motion must be rejected.” (CAS 2015/A/4166)

124. Lo anterior fue reiterado en el caso CAS 2017/A/4935, en el que la Formación Arbitral señaló que *“al revisar el caso completo, la formación del TAS no puede ir más allá del alcance del litigio previo, sino que está limitado a los asuntos que comprende la decisión apelada”* (traducción libre).
125. Ninguna de las pretensiones señaladas anteriormente fue objeto de la Decisión Apelada. Se insiste que la comunicación del 29 de abril de 2025 de la FMF es la respuesta a una solicitud de los clubes de la Liga Expansión de restablecer el sistema de ascenso y descenso en la temporada 2025-2026 y adoptar los documentos legales y reglamentarios correspondientes. Ni las cartas del 18 de marzo y 8 de abril de 2025 de los Apelantes ni la Decisión Apelada

versan sobre cuestiones relativas a los subsidios, los reglamentos de competición aplicables al regreso del sistema de ascenso y descenso, el formato del fútbol mexicano o la multipropiedad. En consecuencia, las referidas reclamaciones se encuentran fuera del ámbito objeto de la presente apelación y, por lo tanto, deben ser rechazadas.

X. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Declararse competente para resolver la apelación presentada por Club Atlético La Paz, Club Atlético Morelia, Cancún Fútbol Club, Club Deportivo Mineros de Zacatecas, Venados Fútbol Club y Leones Negros de la UdeG contra la decisión adoptada por la Federación Mexicana de Fútbol el 29 de abril de 2025.
2. Declarar admisible la apelación presentada por Club Atlético La Paz, Club Atlético Morelia, Cancún Fútbol Club, Club Deportivo Mineros de Zacatecas, Venados Fútbol Club y Leones Negros de la UdeG contra la decisión adoptada por la Federación Mexicana de Fútbol el 29 de abril de 2025.
3. Desestimar la apelación presentada por Club Atlético La Paz, Club Atlético Morelia, Cancún Fútbol Club, Club Deportivo Mineros de Zacatecas, Venados Fútbol Club y Leones Negros de la UdeG contra la decisión adoptada por la Federación Mexicana de Fútbol el 29 de abril de 2025.
4. Confirmar que las temporadas deportivas afectadas por el acuerdo de la Asamblea General de la Federación Mexicana de Fútbol del 24 de abril de 2020 sobre la suspensión del sistema de ascensos y descensos corresponden a las identificadas en la decisión adoptada por la Federación Mexicana de Fútbol el 29 de abril de 2025, siendo la última de ellas la temporada deportiva 2025-2026.
5. (...).
6. (...).
7. Negar las demás peticiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Parte dispositiva del laudo: 4 de septiembre de 2025

Laudo motivado: 20 de marzo de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Ernesto Gamboa Morales
Presidente de la Formación

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro

Rui Botica Santos
Árbitro